

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-002-2017-00267-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta y Apelación Sentencia No. 157 del 31 de julio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Vejez – Tiempos Públicos y Privados
SENTIDO DE LA DECISIÓN	MODIFICAR Y CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 01

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 09

Hoy, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral Integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES** y el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia No. 157 del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-002-2017-00267-01**.

SENTENCIA No. 09

SENTENCIA DE TUTELA

La presente providencia se profiere en cumplimiento de lo decidido por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL** en la Sentencia de Tutela STL11444-2020 del 02 de diciembre de 2020.

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 4 a 14 y en la contestación militante a los folios 110 a 117 por parte de **COLPENSIONES** del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia No. 157 del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** a partir del 22 de enero de 2012, por un monto igual a un SMLMV; como retroactivo de las mesadas adeudadas, fijó la suma de \$59.892.020 debidamente indexadas; además, condenó al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago correspondiente,. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Para arribar a tal conclusión, la Juez de primera instancia señaló que según la Ley 71 de 1988 permite la suma de tiempos públicos y privados, además estipula que los empleados y trabajadores oficiales que acrediten 20 años sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades, tendrán derecho a una pensión siempre que cumplan 60 años de edad si es varón y 55 años de edad si es mujer. Así las cosas, se tiene que el demandante nació el 22 de enero de 1952 (f.22) y cumplió 60 años edad el 22 de enero de 2012, que laboró en Palmira durante los periodos entre 14 de julio de 1983 al 07 de noviembre de 1986, del 28 de junio de 1990 al 22 de octubre de 1992, del 23 de octubre de 1992 al 12 de febrero de 1998, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el afiliado también registra semanas cotizadas al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Efectuada la sumatoria por el Despacho, de las cotizaciones realizadas por el actor en ambos sectores, se tiene que el afiliado acumula en toda su vida laboral un total de 1,017.71 semanas. Teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas, el señor **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** tiene derecho a que se analice la prestación de vejez de conformidad y bajo los parámetros que ampara el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, la A quo adujo que el demandante contaba con más de 40 años edad al 01 de abril de 1994, momento de entrada en vigencia la Ley 100

de 1993, razón por la cual, resulta amparado por el régimen de transición y se puede aplicar lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normatividad que regula los requisitos que deben cumplirse para acceder a la pensión de vejez; es decir, acreditar 60 años o más y 500 semanas de cotizaciones en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 semanas en cualquier tiempo.

En ese sentido, la Juez de primera instancia estipuló que como el afiliado registra cotizaciones al año 1998 por 1017.71 semanas en toda su vida laboral, incluidas las que se encuentran en mora patronal por el Municipio de Palmira, situación que no puede atribuírsele al afiliado; concedió la pensión de vejez a partir del 22 de enero de 2012, fecha para la cual el afiliado acreditó 60 años de edad y tenía 1.017.71 semanas. De acuerdo a la liquidación, el monto de la pensión para el cálculo arrojó una suma inferior al salario mínimo, por lo que la prestación se concedió en una cuantía igual al SMLMV.

Con relación a los intereses moratorios, determinó que éstos se acusan a partir de la ejecutoria de la presente decisión; además, **COLPENSIONES** deberá pagar a **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** un total de \$59.892.020 como retroactivo de las semanas adeudadas debidamente indexadas.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando se condene a **COLPENSIONES** al pago de intereses moratorios a partir del momento en que se venció el término para conceder la prestación económica, por cuanto dichos intereses tiene una finalidad compensatoria y no sancionatoria, y el actor cumplió los requisitos de tiempo de cotización con anterioridad a la fecha de edad mínima, por lo tanto; solicitó al Superior acceder a la prestación deprecada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 20 de enero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante adujo que **COLPENSIONES** debe reconocer la pensión de vejez que reclama, toda vez que contaba con más de

40 años al 01 de abril de 1994 y *laboró en el Municipio de Palmira durante los periodos comprendidos entre el 14 de julio de 1983 al 07 de noviembre de 1986, del 28 de junio de 1990 al 22 de octubre de 1992, del 23 de octubre de 1992 al 12 de febrero de 1998, semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales.* Agregó que le es aplicable lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, por cumplir con los requisitos exigidos en dicha normativa; además, tiene derecho a la sumatoria de tiempos públicos y privados, de conformidad con la establecido en la sentencia C-601/00.

Por su parte, la parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

1. PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Se advierte que el demandante **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** es beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 22 de enero de 1952 (f.22) por ende para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el de la Ley 71 de 1988, como también el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya que cotizó tanto en entidades públicas como con empleadores del Sector Privado.

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran

razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el principio de favorabilidad en materia laboral, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador”.¹

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a Cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna Caja de Previsión Social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Acuerdo 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras Cajas.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia **SL1947 de 2020**, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

“En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Juez primigenio analizó los requisitos de la pensión de vejez conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990,

¹Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

el cual, estipula que para acceder a la pensión de vejez el afiliado debe contar con una densidad de 500 semanas cotizadas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo. Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes -conforme al Anexo 1- se establece que el señor **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** no cuenta con las 1.017.71 semanas que calculó la A quo, sino un total de **1.007,29 semanas** cotizadas en toda su vida laboral, incluidas las 26,43 semanas cotizadas entre el 09 de junio de 1980 al 10 de diciembre de 1980, lapso en el cual laboró con el **SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACION DE LA MALARIA "SEM" DEL MINISTERIO DE SALUD** en Bogotá, según certificaciones laborales allegadas al proceso (fs.45 al 48).

Anexo 1

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
ATILA DE COLOMBIA S.A.	13/01/1969	31/07/1969	200	28,57
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/08/1969	31/12/1969	153	21,86
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/01/1970	30/04/1970	120	17,14
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/05/1970	31/12/1970	245	35,00
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/01/1971	31/12/1971	365	52,14
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/01/1972	31/12/1972	366	52,29
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/01/1973	31/03/1973	90	12,86
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/04/1973	31/12/1973	275	39,29
ATILA DE COLOMBIA S.A.	01/01/1974	06/03/1974	65	9,29
MINISTERIO DE SALUD - SEM	09/06/1980	10/12/1980	185	26,43
CONCIVILES S.A.	03/02/1981	31/12/1981	332	47,43
CONCIVILES S.A.	01/01/1982	31/03/1982	90	12,86
CONCIVILES S.A.	01/04/1982	28/12/1982	272	38,86
MUNICIPIO DE PALMIRA	14/07/1983	31/12/1983	171	24,43
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1984	31/01/1984	31	4,43
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/02/1984	31/12/1984	335	47,86
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1985	31/12/1985	365	52,14
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1986	28/02/1986	59	8,43
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/03/1986	18/11/1986	263	37,57
BEIERSDORF DE COLOMBIA S.A.	10/01/1989	13/03/1989	63	9,00
LASSO DE OCHOA MARLENE	15/06/1989	31/12/1989	200	28,57
LASSO DE OCHOA MARLENE	01/01/1990	02/02/1990	33	4,71
MUNICIPIO DE PALMIRA	29/06/1990	31/12/1990	186	26,57
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1991	31/03/1991	90	12,86
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/04/1991	31/12/1991	275	39,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1992	29/02/1992	60	8,57
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/03/1992	31/12/1992	306	43,71
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1993	30/04/1993	120	17,14
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/05/1993	31/12/1993	245	35,00
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1994	28/02/1994	59	8,43
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/03/1994	31/07/1994	153	21,86
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/08/1994	31/12/1994	153	21,86

MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1995	30/01/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/02/1995	30/02/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/03/1995	30/03/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/04/1995	30/04/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/05/1995	30/05/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/06/1995	30/06/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/07/1995	30/07/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/08/1995	30/08/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/09/1995	30/09/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/10/1995	30/10/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/11/1995	30/11/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/12/1995	30/12/1995	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1996	30/01/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/02/1996	30/02/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/03/1996	30/03/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/04/1996	30/04/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/05/1996	30/05/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/06/1996	30/06/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/07/1996	30/07/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/08/1996	30/08/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/09/1996	30/09/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/10/1996	30/10/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/11/1996	30/11/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/12/1996	30/12/1996	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1997	30/01/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/02/1997	28/02/1997	28	4,00
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/03/1997	30/03/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/04/1997	30/04/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/05/1997	30/05/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/06/1997	30/06/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/07/1997	30/07/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/08/1997	30/08/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/09/1997	30/09/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/10/1997	30/10/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/11/1997	30/11/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/12/1997	30/12/1997	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/01/1998	30/01/1998	30	4,29
MUNICIPIO DE PALMIRA	01/02/1998	18/02/1998	18	2,57
TOTAL SEMANAS				1.007,29

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, excepto la de prescripción, ya que el derecho se causó el 22 de enero de 2012, fecha en la cual el demandante cumplió los 60 años

de edad (f.22); posteriormente el actor presentó reclamación administrativa el 05 de septiembre de 2013 (f.140), con la cual se interrumpe el término trienal y éste vuelve a comenzar a correr por una sola vez²; por lo cual, contaba con tres años para interponer la demandada, tiempo establecido en el artículo 151 del CPTSS, pero la misma, solo fue presentada el 31 de mayo de 2017 (f.01); por ende, se afectaron las mesadas causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2014; en consecuencia, deberá modificarse la sentencia en este aspecto.

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del párrafo transitorio 6º del AL.01/05, el demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales, por haberse causado la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Con relación al retroactivo, se tiene que la Juez de primera instancia reconoció un total de \$59.892.020; empero, una vez realizada la respectiva liquidación por esta Corporación dicho retroactivo asciende a la suma de **\$37.326.480** –conforme al anexo 2-, cifra que resulta inferior a la calculada en primera instancia; en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, se modificará dicho valor.

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	PRESCRITA	PRESCRITA
2013	\$ 589.500	PRESCRITA	PRESCRITA
2014	\$ 616.000	8	\$ 4.928.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	7	\$ 5.468.694
TOTAL			\$ 37.326.480

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena –conforme al Anexo 3- por concepto de retroactivo de las mesadas causadas hasta el 31 de diciembre del 2020, la cual ascienden a un total de **\$59.503.427**.

² Sentencia SL4331-2020 CSJ Sala Laboral.

Anexo 3

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	PRESCRITA	PRESCRITA
2013	\$ 589.500	PRESCRITA	PRESCRITA
2014	\$ 616.000	8	\$ 4.928.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	7	\$ 5.468.694
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
TOTAL			\$ 59.503.427

3. INTERESES MORATORIOS

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se advierte que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes, sin que exista diferenciación entre pensionados.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio³.

De acuerdo a lo anterior, los intereses moratorios en este caso se causarían a partir del 05 de enero de 2014, toda vez que la reclamación pensional se realizó el 05 de septiembre de 2013 (f.140); sin embargo, también aplica la prescripción trienal para este emolumento accesorio, por tanto, se encuentran prescritos los causados con anterioridad al 31 de mayo de 2014 y deberá modificarse la sentencia de la A quo en este punto.

³ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago, a favor del señor **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS** de la pensión de vejez a **partir del 31 de mayo de 2014**, en un monto equivalente al SMLMV con derecho a 13 mesadas anuales.

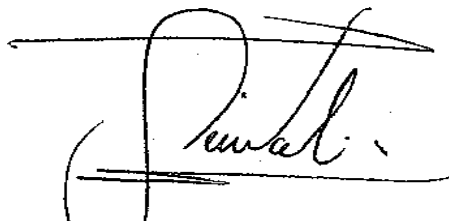
TERCERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a favor del señor **LUIS FERNANDO TANGARIFE LENIS**, por concepto de retroactivo pensional la suma de **59.503.427** actualizado al 31 de diciembre de 2020.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

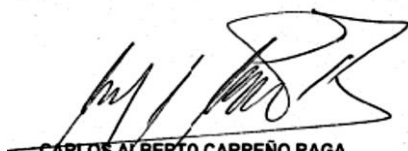
QUINTO: COSTAS esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de **COLPENSIONES**, fíjese la suma de un S.M.L.M.V por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)